

Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO:

Comparece Victoria Constanza Espinoza Espinoza, domiciliada en Pasaje Las Orquídeas N°4.075, comuna de Pirque, Región Metropolitana, y deduce reclamación con motivo de la elección de Directorio efectuada en el Comité de Agua “San José Obrero”, de esa comuna, celebrada el 7 de junio de 2025.

Alega que en el referido acto eleccionario se cometieron las siguientes irregularidades:

1.- Participación de las candidatas Cynthia Saavedra Berríos y Regina Salgado Maturana, quienes estaban inhabilitadas por haber ejercido con anterioridad 2 períodos consecutivos como directoras; y, además, por ser trabajadoras del Comité, lo que vulnera lo establecido en el artículo 20 de los estatutos.

Adicionó a lo anterior, que por medio de un decreto municipal del año 2022 la junta de vecinos -no indica cuál- se hizo cargo del Comité de Agua, debido a que no había directorio electo, en circunstancias que su última directiva se conformó el 20 de enero de 2021, con vigencia de 3 años. En dicha oportunidad las candidatas antes mencionadas, ahora reelectas, fueron las representantes de la junta de vecinos. Añade que estas socias no rindieron cuentas ni memorias al Comité.

2.- No se respetó el horario de la votación establecido entre las 14:00 y las 17:00 horas.

Alude que varios vecinos -a quienes no menciona- no pudieron votar porque la mesa no se constituyó en la hora fijada, lo que fue reclamado por los asociados.

3.- Cierre de libro de socios minutos antes de la votación.

Afirma que 4 minutos antes de la votación se cerró la inscripción de socios, lo que dejó a muchos vecinos -a quienes no identifica- sin poder ejercer su derecho de sufragio.

4.- Falta de fiscalización y poca transparencia por parte de la Comisión Electoral.

5.- La Comisión Electoral no cumplió con la convocatoria y publicidad del acto electoral.

6.- Un voto declarado nulo no fue entregado a la Municipalidad de Pirque ya que fue ocultado por un miembro de la Comisión Electoral, a quien no individualiza.

Con el mérito de lo expuesto pidió que se declare la nulidad de la elección impugnada, ordenando la realización de un nuevo proceso electoral, dentro del plazo que el Tribunal determine.

Acompañó al proceso copia de certificado de directorio vigente de la Junta de Vecinos “San José Obrero”, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; fotografía del escrutinio de la elección contenido en un papelógrafo; copia de comunicado de la Municipalidad de Pirque de 3 de octubre de 2022; y copia de certificado de vigencia de la directiva de la organización de autos, electa el 20 de enero de 2021.

A foja 57 la Secretaría Municipal de Pirque remitió los documentos del acto eleccionario celebrado en la organización comunitaria funcional denominada Comité de Agua y SSR “San José Obrero” que se hallaban en su poder.

Notificado legalmente el reclamo no hubo contestación por algún afectado.

Por resolución de 11 de julio de 2025 se ordenó oficiar a Amalia Cofré Morales, presidenta de la Comisión Electoral, a fin de que informara al tenor del reclamo de autos y remitiera los antecedentes en que lo funda, diligencia que aparece cumplida a foja 63.

La presidenta de la Comisión Electoral expresa en su informe que las aludidas candidatas no resultaron electas por segunda vez, ya que pertenecían a la junta de vecinos que se hizo cargo del Comité una vez que la Municipalidad intervino y destituyó a la antigua presidenta.

Niega que el horario de la votación se haya incumplido, porque llegó minutos antes de su inicio y el integrante de la Comisión Electoral que faltaba arribó 5 minutos después, aproximadamente.

Reconoce que el libro de socios se cerró antes de la votación, lo que obedeció a lo instruido por la veedora y ministro de fe de la Municipalidad de Pirque, quien agregó que sólo se podrían anotar nuevos socios una vez que este libro fuera entregado por el municipio. Por lo descrito, indica que votaron sólo los inscritos los tres fines de semana

anteriores al día de la votación. Añade que sólo se inscribieron alrededor de 100 socios, correspondientes a 196 casas.

Desconoce la existencia del supuesto voto declarado nulo.

Agrega a lo precedente que la directiva electa es provisoria y que se debe realizar una nueva votación para que los vecinos indiquen si están conformes con la nueva directiva o si es necesario efectuar un nuevo acto electoral, para lo que debe transcurrir un término de 60 días, el que se cumple el 7 de agosto de 2025.

Por último, señala que algunos vecinos otorgaron poderes simples a sus parientes para que los representaran en la votación, lo que habría ocurrido en -a lo menos- 2 casos.

A foja 66 se recibió la causa a prueba por el término legal.

Por resolución de 4 de septiembre de 2025 se ordenó oficiar al Secretario Municipal de Pirque a fin de que remitiera la comunicación de la Comisión Electoral en que se le informó la realización de la elección, conforme lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N°19.418; y a la mencionada presidenta de la Comisión Electoral, con el objeto de que informara, atendido el carácter provisorio del directorio, si éste mantiene actualmente su vigencia. Las señaladas diligencias aparecen cumplidas a foja 72 y 78, respectivamente.

Asimismo, por resolución de 7 de octubre de 2025 se ordenó oficiar nuevamente al aludido Secretario Municipal, a fin de que informara:

- 1) La vigencia de la organización comunitaria funcional denominada Comité de Agua Potable Rural “San José Obrero”, personalidad jurídica N°185 otorgada el 23 de marzo de 2004.
- 2) Los antecedentes sobre la constitución de una nueva organización comunitaria denominada Comité de Agua y SSR “San José Obrero”, personalidad jurídica N°546.
- 3) Si ha finalizado el proceso de constitución de la nueva organización comunitaria con la elección de la directiva definitiva. Y
- 4) Indique si ésta es la continuadora legal de la primera mencionada. El señalado funcionario municipal dio cumplimiento a lo ordenado a foja 127.

Por resolución de 28 de octubre de 2025 se trajeron los autos en relación.

En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Este Tribunal debe resolver acerca de la validez de la elección de directorio del Comité de Agua “San José Obrero” de la comuna de Pirque, celebrada el 7 de junio de 2025, por cuanto, según expone la reclamante, en ella se habrían cometido las irregularidades reseñadas en lo expositivo.

2°. Transcurrido el plazo legal, no hubo contestación, recibándose la causa a prueba a foja 66. La prueba documental rendida por la reclamante, el informe remitido por la presidenta de la Comisión Electoral y los demás antecedentes recabados de oficio, requeridos a esta última y a la Secretaría Municipal de Pirque, se aprecian por el Tribunal como jurado, conforme a los términos previstos en el artículo 24 de la Ley N°18.593.

3°. Del Certificado N°2.399/2021, emitido por la Secretaría Municipal de Pirque el 10 de agosto de 2021, agregado por la actora a foja 4, aparece que la organización a que alude esta última en su libelo, esto es, el Comité de Agua “San José Obrero”, fue inscrito bajo la Personalidad Jurídica N°185 de 23 de marzo de 2004 y celebró su elección de Directorio el 20 de enero de 2021, oportunidad en que resultaron electos Yésica del Carmen Cabrera Fuentes, Rodrigo Andrés Torres Garrido y Luisa María Aravena Castillo, en calidad de presidenta, secretario y tesorera, respectivamente.

4°. En contraposición a lo antes atestado, la presidenta de la Comisión Electoral, Amalia Rosa Cofré Morales, manifestó en su informe de foja 63 que el Directorio electo el 7 de junio de 2025, impugnado por la actora en su reclamación, tuvo el carácter de provisorio.

A foja 78, complementó lo anterior, indicando que, al tratarse de una organización en formación, el referido directorio fue elegido de forma provisional por un período de 60 días, el que no pudo comunicarse al Servicio de Registro Civil debido a la interposición de la reclamación de autos y que la señalada organización fue inscrita en la Municipalidad de Pirque, quien le otorgó una personalidad jurídica interna.

5°. Lo declarado por la presidenta del Órgano de Control Electoral, ya individualizada, coincide con lo constatado en el acta de asamblea general ordinaria que da cuenta de la celebración de la elección,

allegada al proceso por la Secretaría Municipal de Pirque, a foja 36, en cuanto se indica en ella, expresamente, que esta reunión de asociados tuvo por objeto la constitución de la directiva provisoria y la aprobación de sus estatutos sociales.

Esto último, además, guarda coherencia con lo que figura en la Ficha N°59/2025 de la Secretaría Municipal de Pirque de 9 de junio de 2025, acompañada a foja 34, que da cuenta de la constitución de la organización comunitaria funcional denominada Comité de Agua y SSR “San José Obrero”, inscrita el 7 de junio de 2025, con la Personalidad Jurídica Interna N°546.

6°. De una primera lectura de los antecedentes y declaraciones citados en los tres motivos anteriores, surge una contradicción entre lo que sostiene la actora en su reclamo, en el sentido que la organización en que se habría celebrado el acto electoral cuestionado existía con anterioridad, ya que de otra manera no se entiende que impugne, entre otros hechos, la supuesta reelección por un tercer período de dos candidatas, y lo que sostiene la presidenta de la Comisión Electoral y los documentos antes singularizados, que informan, en su caso, que el Comité está en proceso de constitución, por lo que la asamblea celebrada el 7 de junio de 2025 tuvo por fin elegir a un directorio provisional y aprobar sus estatutos sociales.

7°. Sin embargo, en la especie, la aludida discrepancia es más aparente que real, ya que la organización a que hace alusión la actora en su libelo corresponde al Comité de Agua “San José Obrero”, inscrito bajo la Personalidad Jurídica N°185 de 23 de marzo de 2004; en cambio, la presidenta de la Comisión Electoral y los demás documentos antes señalados, refieren al Comité de Agua y SSR “San José Obrero”, inscrito el 7 de junio de 2025, con la Personalidad Jurídica Interna N°546.

8°. Lo antes concluido aparece confirmado por lo expresado por el Secretario Municipal de Pirque, mediante su Oficio N°501/2025 de 14 de octubre de 2025, agregado a foja 127, por cuanto señala:

a) El Comité de Agua Potable Rural “San José Obrero”, Personalidad Jurídica N°185, otorgada el 23 de marzo de 2004, no cuenta con directiva vigente, porque sus integrantes fueron censurados y a la fecha no se ha convocado a nuevas elecciones.

b) El Comité de Agua y SSR “San José Obrero” está en su proceso de constitución, el que no ha finalizado a causa de este reclamo, por ello los antecedentes no han sido enviados al Servicio de Registro Civil.

c) Esta última organización no es la continuadora legal de la primera, sino que se trata de un nuevo Comité.

9°. En tales circunstancias y habiendo advertido el Tribunal que la reclamante erró en su libelo en la individualización del comité de agua en que se celebró el acto electoral impugnado, infringiendo lo establecido en el artículo 17 N°2 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, que exige que la reclamación contenga “*La individualización del organismo en que se haya efectuado el acto eleccionario.*”, no cabe más que rechazar la presente reclamación.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se rechaza** la reclamación de foja 5, deducida por Victoria Constanza Espinoza Espinoza.

Notifíquese.

Oficiése a la Secretaría Municipal de Pirque para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

La presente sentencia podrá ser apelada dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación practicada con esta fecha.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9663/2025.-

Pronunciada por el Ministro Guillermo de la Barra Dünner, Presidente; y los abogados Patricio Rosende Lynch, Titular y Carolina Hermans Bohm, Suplente. Santiago, 5 de marzo de 2026.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 5 de marzo de 2026.

